

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230232400 FORMULADA POR MYRIAM DÁVILA MORA CONTRA JUZGADOS CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL Y TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL
11001400305720200027400.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Myriam Dávila Mora
Accionado	Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito y Cincuenta y Siete Civil Municipal, ambos de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02324 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17 de octubre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Myriam Dávila Mora contra los Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito y Cincuenta y Siete Civil Municipal, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo relató que es demandada en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado municipal accionado bajo el radicado 11001400305720200027400, trámite en el que, de acuerdo con el registro de actuaciones Siglo XXI, desde el mes de diciembre de 2020 no se evidenciaban actuaciones, razón por la cual el 12 de diciembre de 2022 solicitó la terminación por desistimiento tácito, la que fue negada mediante auto del día 14 siguiente sobre el supuesto que la última actuación del expediente se realizó el 6 de mayo de 2022.

Indicó que contra esa determinación formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo despachado de manera desfavorable el primero y concediéndose la alzada, la cual desató el juzgado de circuito

querellado mediante providencia del pasado 14 de agosto, confirmando la decisión atacada.

Precisó que las solicitudes presentadas por la parte actora dentro del proceso “*no tienen vocación de impulso, [en tanto] la primera, ya había sido resulta en auto, y la parte no ejerció su derecho presentando los recurso de ley, dejo que el mismo adquiriera firmeza, y la segunda, carece de importancia, porque ya se había ordenado los embargos, entonces un segundo requerimiento no da el impulso que la jurisprudencia describió, no es una medida cautelar nueva que llevaría consigo el pago que busca las mismas*”.

Conforme lo narrado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales -sin especificar cuales-, para que se ordene “*dejar sin efecto los autos emitidos y resuelvan de fondo a la luz de la jurisprudencia vigente*”.

2. El juzgado municipal al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, realizó un amplio recuento procesal haciendo hincapié en que “*[e]l 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la ejecutada solicito por vía electrónica que se termine la causa por desistimiento tácito. Por auto del 14 de diciembre de 2022, se reconoció al mandatario, y seguidamente negó lo peticionado por no reunir las salvedades dispuestas en el artículo 317 del C.G.P, habida cuenta que la última actuación de la parte actora data del 6 de mayo de 2022. Para el 11 de enero de 2023, se presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que negó el desistimiento tácito. Por auto del 13 de abril de 2023, no se accedió a la revocatoria peticionada, aclarándose a la parte ejecutada que el demandante ha impulsado la causa al presentar la respectiva liquidación de crédito y las solicitudes encaminadas a perfeccionar las medidas cautelares, por ende, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito por inactividad del interesado. Seguidamente se concedió el recurso de apelación, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Tres del Circuito de Bogotá*”.

Por su parte el indicado juzgado del circuito informó que “[*m*]mediante auto del día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las normas sustanciales, procesales vigentes y aplicables al caso en concreto ... resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, por las razones allí expuestas”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales¹, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor

¹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (*vi*) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

3. Caso concreto

3.1. En primer lugar, se advierte que frente a las actuaciones cuestionadas se estructuran las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela: la relevancia constitucional, porque se pretende la protección del derecho al debido proceso, que es de raigambre constitucional; la inmediatez, porque la decisión adoptada por el juzgado de circuito accionado materia de la tutela, se dictó el 14 de diciembre de 2022 y el recurso de apelación interpuesto respecto de esta fue desatado el 14 de agosto de 2023, por lo que no han transcurrido más de seis meses entre esta fecha y la presentación de la tutela -10/10/2023-; y el requisito de subsidiariedad se agotó en tanto se interpusieron los medios impugnatorios procedentes, además, la accionante determinó con suficiencia los hechos que generan la vulneración a su garantía constitucional.

3.2. Con fines de solucionar la queja formulada, basta con precisar que los argumentos expuestos en el escrito inicial se encuentran encaminados a refutar la determinación tomada por los estrados judiciales encartados, alegando cuestiones propias del proceso, esto es sosteniendo que las actuaciones presentadas por la parte ejecutante en el interior del proceso ejecutivo de que se trata no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; no obstante, estudiadas las providencias referidas, se halló que los juzgados querellados realizaron una serie de consideraciones que, al margen de que se compartan por esta Sala, resultan suficientes para arribar a las decisiones tomadas.

Así, se destaca que la autoridad judicial de primera instancia querellada, en la providencia que desató el recurso horizontal², se ocupó de realizar un recuento procesal de las actuaciones desplegadas en el interior del trámite, que impedían atender al cómputo de términos pretendido por la accionante; en esa oportunidad se expuso:

“Nótese, que tras proferirse auto de seguir adelante la ejecución del 4 de noviembre de 2020 (folio 14 del expediente digital), el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó liquidación de crédito mediante correo del 17 de noviembre de 2020 (folios 15 y 16 del expediente digital), seguidamente solicito que se corriera traslado de dicha liquidación, por mensaje de datos del 13 de enero de 2021 (folio 20 del expediente digital), y finalmente remitió solicitud de requerimiento a las entidades financieras que fueron oficiadas al momento de decretarse el embargo de los dineros que estén depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada, por medio de correo del 6 de mayo de 2022 (folio 26 del expediente digital).

En ese sentido, la parte demandante ha presentado solicitudes relacionadas con la liquidación de crédito y la efectividad de la medida cautelar, para poder obtener la satisfacción del crédito ejecutado con los dineros que se han embargo de las cuentas bancarias de la deudora, impidiendo así la declaratoria de la sanción por inactividad. Luego, se evidencia que la última solicitud encaminada al perfeccionamiento de una medida cautelar data del 6 de mayo de 2022, es decir, que para la fecha en la que solicito el desistimiento tácito (9 de diciembre de 2022) no se había pasado los dos años que exige la normatividad en cita” (énfasis propio).

La decisión adoptada por el juzgado municipal, refrendada por el superior funcional no se advierte irracional o antojadiza, sino que se encuentra debidamente fundamentada, y en esa medida “no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”³.

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se advierte que las decisiones adoptadas por el juez del conocimiento sobrepasen los límites de la juridicidad o una hermenéutica

² Archivo 036. 2020-00274 RECURSO DESISTIMIENTO TACITO. Subcarpeta 01 CUADERNO N.1. Link contenido en el Archivo 08ContestaciónJuzgado57CivilMunicipalBogotá.

³ STC8885-2022

mínimamente plausible, o lo que es lo mismo, que esas decisiones sean fruto de su capricho; más, se evidencia que las diferencias expuestas por la accionante respecto de las providencias acá cuestionadas, escapan a la competencia del juez constitucional, lo que ciertamente conduce a la denegación de la protección de los derechos fundamentales invocados, comoquiera que la acción de tutela no constituye instancia adicional a través de la cual se pueda controvertir las decisiones adoptadas por los jueces dentro del marco de su competencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfffb33718a8cb96bdde60cd21f9df8df4560f1b01199e5e2540bd8a5f0668da**

Documento generado en 18/10/2023 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>